



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 202/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX en nombre y representación del Club de Remo XXXX, en su calidad de Presidente del mismo, contra el Acta nº 2 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de fecha 23 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - D. XXXX en nombre y representación del Club de Remo XXXX, en su calidad de Presidente, planteó recurso ante la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante FER), solicitando la exclusión del censo de los clubes Remo XXXX y Remo XXXX. El 27 de febrero de 2021, la citada Junta Electoral, en su Acta nº 2, acordó desestimar su recurso sobre la base de las siguientes consideraciones, «(...) esta Junta mantiene que la Resolución recogida en el Acta núm. 2 expedientes 063 y 064/2021 ahora impugnada, es ajustada a la normativa, solicitando al TAD la desestimación del recurso en base a lo expuesto en la resolución de hechos y fundamentos contenidos en el presente informe».

SEGUNDO. - Contra dicha resolución se alza el recurrente e interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, teniendo lugar su entrada en el mismo el 16 de marzo de 2021. Solicitando el actor que,

«(...) presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, teniendo por formulado en tiempo y forma Recurso contra la Resolución de la Junta Electoral de la FER Acta Nº 2 de fecha 23 de febrero del .- 3 corriente, expedientes 63/2021 y 64/21 , para que de conformidad con lo expuesto y acreditado, y en aplicación de la legislación vigente sobre la materia, se dicte resolución por la que se ESTIME el mismo y en consecuencia, se excluya del censo de clubes al Club de Remo XXXX y Club de Remo XXXX, modificándose así el censo electoral definitivo».

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFER tramitó el presente recurso, enviando el expediente y emitiendo el preceptivo informe sobre el mismo, sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral.

El día 18, se remite un informe complementario por la Junta Electoral en el que se hace constar la falta de legitimación por parte del recurrente «a la vista de los censos definitivos».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Como se ha expuesto en los antecedentes, en el informe complementario enviado por la Junta Electora se pone de manifiesto la falta de legitimación del recurrente sobre la base de las siguientes consideraciones

«Que habiendo advertido esta Junta Electoral que el recurrente, el Club de Remo XXXX, es un club de la circunscripción territorial de Andalucía que solicita la exclusión de dos clubes gallegos, el Club XXXX y el Club de Remo XXXX. (...) Sin embargo, el citado club andaluz se encuentra adscrito a una especialidad diferente (banco móvil) a la de los otros dos (banco fijo y remo adaptado respectivamente), por lo que no quedan afectados sus derechos ni las cuotas de representación autonómica en su correspondiente especialidad de banco móvil por la inclusión o exclusión de estos 2 clubes. (...) Se da además la circunstancia que el CR Ciudad de Sevilla no optó en su momento para estar en ninguna de esas especialidades, y tampoco hubiera sido posible dado que no ha participado en 2019 y 2020 en ninguna de ellas. (...) Es decir, el Club de Remo XXXX al pertenecer a la circunscripción andaluza en banco móvil le corresponde una determinada cuota de plazas en disputa en la Asamblea General de la FER que en absoluto varía con la inclusión o exclusión de los otros dos clubes recurridos puesto que pertenecen a otras especialidades en las que el recurrente no está adscrito. (...) Por tanto la resolución del recurso interpuesto no afectaría nunca al recurrente, e incluso ni siquiera afecta tampoco a ningún otro club de la citada circunscripción andaluza ya que ninguno de sus clubes optó por las citadas especialidades, y en caso de haberlo no presentó recurso alguno. (...) Luego

no existe un interés legítimo del recurrente puesto que sus derechos individuales o colectivos no se encuentran afectados por la citada resolución de inclusión en el censo de clubes de banco fijo del Club XXXX y del censo de clubes de remo adaptado del Club Remo XXXX».

A la vista, pues, de las circunstancias expuestas, y de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común - «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b)-, debemos acordar la inadmisión del presente recurso.

TERCERO. - No obstante, y a pesar de inadmisión acordada, consideramos oportuno poner de manifiesto, a los efectos puramente dialécticos, cómo se alega por el compareciente a los fines de su pretensión que la inclusión de los citados clubes en el censo de electores y elegibles resulta de todo punto improcedente, al no reunir los requisitos legales y reglamentarios para ello. En el caso del Club de Remo XXXX, se aduce que éste no tuvo participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en el año 2019. Y, en lo que respecta al Club de Remo XXXX, se niega que tuviera participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal ni en 2019 ni en 2020 en la especialidad de remo adaptado, en cuyo censo está incluido, ni tampoco en ninguna otra. Para sostener su alegato aporta el Cuadro de Participación de Actividades de 2019 y 2020, indicándose que en el mismo no aparecen dichos clubes; así como, también, el Listado de resultados de ambos años donde no participó ningún deportista por los clubes referidos. Acreditando todo ello, según el dicente, el incumplimiento de los requisitos exigidos para integrar el censo de electores y elegibles por el estamento de clubes.

Asimismo, se reprocha el que se desconozca si la Junta Electoral realizó algún tipo de comprobación para llegar a su conclusión, ni con qué órgano de la FER. No hay mención, arguye el actor, en la resolución de la Junta Electoral de que la «comprobación» que se dice haber efectuado a tal efecto, «ha sido verbal o figura por escrito, si dicha comprobación figura acordada en resolución o diligencia de la Junta Electoral, si hay diligencia de constancia de tal comprobación, y si finalmente la misma ha sido documentada en certificado a tal efecto expedido por el Secretario General de la FER, con indicación en su caso (y bajo su responsabilidad como fedatario de la FER) de que los datos e información que certifica concuerdan fielmente con el contenido de los archivos de la federación. (...) siendo así que no puede constituir prueba indubitada la mera afirmación por parte de la Junta Electoral de que se ha hecho una “comprobación”, pues lejos de ello el expediente electoral debe estar debidamente documentado, con indicación y especificación de la forma y el tipo de comprobación llevada a cabo, al objeto de dotar de veracidad la resolución dictada y su ajuste a la realidad documental de la FER».

Sin embargo, ante dichas alegaciones, debe indicarse que en el informe y expediente enviado por la meritada Junta Electoral se llevan a cabo las siguientes consideraciones,

«La Junta Electoral comprobó con la Secretaría de la FER que los reunían los requisitos necesarios para ello, pues contaban con licencia en 2019 y 2020 y realización de actividad

federada. (...) Para ello, la Junta Electoral requirió verbalmente a la Secretaría de la FER para que emitiese los correspondientes certificados sobre esta cuestión, quedando los mismos aportados al expediente, en fecha de 23 de febrero de 2021. En este sentido, (...) el Club de Remo XXXX da Guía, consta que fue organizador del LXXVI Campeonato de España de Bateles, celebrado en XXXX, (Pontevedra) los días 27 y 28 de abril de 2019. (...) Ello supone que el club cumple los requisitos del art. 16.1 del Reglamento sobre participación, ya que este artículo habla de haber participado “en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal”. (...) La coorganización de un Campeonato de España debe ser considerada actividad oficial, ya que acredita la inclusión del club en la vida federativa, y por tanto debe darle derecho a participar en sus procesos electorales, dentro de un criterio de participación lo más amplio posible, favoreciéndose así la participación de la mayor cantidad de federados posible en la FER.

En cuanto al club de Remo XXXX, consta igualmente que tuvo participación en 2019, a través de certificaciones que también se aportaron, en las que se hacía constar que el club que aparece en los resultados de las competiciones FER era la Sociedad Deportiva XXXXX de, y no el Club filial Remo de XXXX, que fue quien participó de manera efectiva.

En relación a la participación de ambos clubes en 2020 esta JE reitera las alegaciones vertidas en la resolución del expediente 26 y 27/2021 del Acta 2, por resultar plenamente aplicables al caso que nos ocupa, en el sentido de que los clubes que no pudieron participar en el año 2020 debido a la suspensión de numerosos campeonatos en los que se tenía previsto y notificada la participación. (...) Todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 16.1.b) en relación con el art. 14.1.a) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, que señala que “en aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia estatal y los requisitos de edad”».

Consta, por lo demás, en el expediente enviado, entre otros documentos, certificación del Secretario General de la FER de la afiliación de ambos clubes a la misma en los años 2019 y 2020; de que el Club de Remo XXXX, fue el club organizador, junto con la Federación Gallega de Remo y esta FER, de los campeonatos de España de Bateles 2019, añadiéndose además anexo de normativa de este campeonato en el que figura dicha colaboración; de que el Club Remo XXXX se inscribió correctamente y participó en los Campeonatos de España de remo adaptado 2019, que tuvieron lugar en XXXX (Girona), pero que por error mecanográfico en la documentación oficial de la competición figura su club matriz (SD XXXX) y no el club filial que fue quien participó (CR XXXX).

Todo lo cual determina que en el caso de que hubiera prosperado la admisión del recurso, el mismo habría debido correr suerte desestimatoria.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITR por el recurso presentado por D. XXXX en nombre y representación del Club de Remo XXXX, en su calidad de Presidente del mismo, contra el Acta nº 2 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de fecha 23 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO